

EXPTE. 406/2014

## **INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA.**

Por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional se remite el Anteproyecto de Ley mencionado en el encabezamiento.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe en el que se realizan las siguientes consideraciones:

### **I. ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO**

- ***Antecedentes***

La **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)**, dentro de su Título I ("Las enseñanzas y su ordenación") dedica el Capítulo V a la "Formación Profesional", comprendiendo los artículos 39 al 44.

De conformidad con el **artículo 39**, "*La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales*".

El citado artículo indica que, en el sistema educativo, la Formación Profesional comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, y "*tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida*".

En similares términos se manifiesta la **Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía**, dentro del Capítulo V ("Formación Profesional") de su Título II ("Las Enseñanzas").

Por su parte, la **Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional**, dedica su Título II a la "Formación Profesional" (artículos 9 al 14). La definición que contiene es del mismo tenor que la recogida en el artículo 39 de la LOE.

Respecto a la oferta de formación profesional, el **artículo 9** establece que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.ª y 7.ª de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de

Cualificaciones Profesionales. Asimismo, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

Se añade que las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos. Las Administraciones educativas y laborales programarán, con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, la oferta de las enseñanzas de formación profesional. Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las propias expectativas de los ciudadanos, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.

Respecto a los centros de formación profesional, el **artículo 11** dispone que el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros, correspondiendo a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, su creación, autorización, homologación y gestión.

Por otro lado, el **artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Empleo**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, establece que *"El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral está constituido por el conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que contribuya al desarrollo personal y profesional de los trabajadores y a su promoción en el trabajo que responda a las necesidades del mercado laboral y esté orientada a la mejora de la empleabilidad de los trabajadores y la competitividad empresarial, conforme a los fines y principios establecidos en la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y la Formación Profesional y en la normativa reguladora del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral"*.

Su apartado 5 añade que las iniciativas y las acciones de formación profesional para el empleo estarán dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, las empresas, los territorios y los sectores productivos.

Finalmente, el apartado 6 dispone que las Administraciones públicas competentes promoverán el mantenimiento de una red de entidades de formación, públicas y privadas, que junto a sus centros propios, garantice una permanente oferta de formación para el empleo de calidad. Asimismo, realizarán un seguimiento y control efectivo de las acciones formativas, que comprenderá la totalidad de las iniciativas y modalidades de impartición y se ampliará más allá de la mera comprobación de requisitos y formalidades, incorporando los resultados de la formación y contribuyendo a la garantía de su calidad.

El Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral se encuentra regulado en la **Ley 30/2015, de 9 de septiembre**.

Con la presente Ley se pretende establecer y regular el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, el cual incluye la formación profesional del sistema educativo y la formación profesional para el empleo en sus distintas iniciativas, a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras y los permisos individuales de formación, así como la información y orientación profesional y la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

- ***Competencia y rango normativo***

El artículo 21.6 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (EAA) reconoce a todos el derecho a acceder a la formación profesional. Ese acceso constituye una de las garantías en el ejercicio del derecho constitucional al trabajo, tal como recoge el artículo 26.1 c).

Por su parte, de acuerdo con el artículo 52.1 de la norma estatutaria, corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria la competencia exclusiva, que incluye, entre otras materias, la programación y creación de centros públicos; su organización, régimen e inspección; la formación del personal docente; las competencias sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

Asimismo, conforme al artículo 52.2 EAA, le corresponde, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio y los requisitos de los centros.

Por su parte, el artículo 63.1 EAA atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso, a las políticas activas de empleo, que comprenderán, a su vez, la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo.

Finalmente, el artículo 47.1.1ª del Estatuto reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su propia organización, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

De acuerdo con el artículo 42.2 del EAA, las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. Por su parte, las competencias compartidas comprenden la potestad legislativa en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley. Finalmente, las competencias ejecutivas comprenden la función ejecutiva, que incluye la potestad de organización de su propia administración.

Con respecto a la iniciativa legislativa, el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que el Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía (artículo 111) mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto. La Consejería de Educación ostenta las competencias en materia de formación profesional inicial conforme al Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece su estructura orgánica.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley sometido a nuestra consideración es el remitido por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional en comunicación interior recibida en esta Secretaría General Técnica con fecha de 21 de octubre de 2016.

Se **estructura** en una parte expositiva titulada "Exposición de Motivos" y una parte dispositiva que cuenta con 67 artículos estructurados en 7 Títulos:

- **Título Preliminar:** *Disposiciones generales* (artículos del 1 al 7).
- **Título I:** *Servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículos del 8 al 26). Este Título se divide, a su vez, en 4 Capítulos:
  - Capítulo I: *Formación profesional en el sistema educativo* (artículos del 8 al 12).
  - Capítulo II: *Formación profesional para el empleo* (artículos 13 y 14).
  - Capítulo III: *Sistema de orientación y cualificación profesional* (artículos del 15 al 18).
  - Capítulo IV: *Oferta de la Formación Profesional en Andalucía* (artículos del 19 al 26).
- **Título II:** *Centros de Formación Profesional* (artículos del 27 al 34), dividido en 2 Capítulos:
  - Capítulo I: *Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía* (artículos del 27 al 30).
  - Capítulo II: *Centros Integrados de Formación Profesional* (artículos del 31 al 34).
- **Título III:** *Personas destinatarias* (artículos del 35 al 37).
- **Título IV:** *Profesorado, personal formador y otros profesionales* (artículos del 38 al 42).
- **Título V:** *Gobernanza* (artículos del 43 al 51). Este Título se divide, a su vez, en 4 Capítulos:
  - Capítulo I: *Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículos 43 y 44).
  - Capítulo II: *Consejo Andaluz de Formación Profesional* (artículos del 45 al 47).
  - Capítulo III: *Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales* (artículos 48 y 49).
  - Capítulo IV: *Estructura organizativa y de participación social* (artículos 50 y 51).
- **Título VI:** *Planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículos del 52 al 67). Este Título se divide en 5 Capítulos:
  - Capítulo I: *Planificación* (artículos del 52 al 56).
  - Capítulo II: *Observación, innovación, evaluación y calidad* (artículos del 57 al 61).
  - Capítulo III: *Financiación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículos del 62 al 65).
  - Capítulo IV: *Inspección y supervisión del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía* (artículo 66).
  - Capítulo V: *Infracciones y sanciones administrativas* (artículo 67).

La parte final se compone de 10 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria única y 5 disposiciones finales.

Entrando en el examen de su **contenido**, se realizan las siguientes observaciones al texto:

- **Consideraciones de carácter general**

En primer lugar, se sugiere llevar a cabo una última revisión ortográfica y gramatical, con la finalidad de corregir errores de acentuación (en el artículo "3 n") no se acentúa la palabra "tecnologías"), tipográficos (en los artículos "17 a)" -"educativocomo"-, "20.1" -el *del* artículo"- y "37 g)" -temporale-), de concordancia de género (en la expresión "dicha material" de la disposición adicional décima) y de concordancia de número (disposición adicional octava, cuando dice "corresponde" en singular).

También debe corregirse el uso indebido o la ausencia de comas a lo largo del texto. La coma, por ser el signo más frecuente, es también el que más usos incorrectos registra. Sobre todo, resultaría conveniente proceder a su correcto uso como delimitadora de incisos, así como para llevar a cabo su función aclaratoria del sentido, explicativo o especificativo, del predicado de la oración. Así, debería introducirse una coma en el inciso final del artículo 18.4 (entre "orientación profesional" y "de acuerdo"), en la letra a) del artículo 22 (entre "orientación profesional" y "que se determinará"), en la letra b) del artículo 22 (entre "formación" y "tendrá"), en el artículo 30.1 (entre "profesional" y "las Consejerías"), en el artículo 32 (entre "empleo" y "el nombramiento"), en la letra a) del artículo 43.4 (entre "Profesionales" y "que desempeñará") y en la disposición adicional cuarta (entre "Escolares" y "en su normativa").

Por el contrario, debería suprimirse la coma que se consigna en los artículos 9.1 (entre "formativos" y "de formación"), 24.6 (entre "empleo" y "realizarán"), 30.5 (entre "empleo" y "establecerán"), 34.2 (entre "todo ello" y "sin perjuicio"), 37 c) (entre "al empleo" y "que reglamentariamente") y 43.4 a) (entre "Cualificaciones" y "Profesionales").

Por otra parte, la disposición final primera enumera los artículos que son reproducción de la normativa estatal. En este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido aludiendo en sus dictámenes a la defectuosa técnica legislativa que supone la "*lex repetita*", consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; y ello porque "*al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad*" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, entre otras).

Asimismo, en su Dictamen 591/2006, el Consejo Consultivo advierte que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la "*lex repetita*", mediante disposición adicional (en este caso se hace en una disposición final), aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

Por ello, se recuerda la necesidad de adoptar fórmulas que eviten la confusión sobre el origen de la norma reproducida, tales como "de acuerdo con", "de conformidad con" u otras similares, siempre con

la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la "*lex repetita*".

- ***A la Parte Expositiva***

En primer lugar se recuerda que, de acuerdo con las Directrices de Técnica Normativa, la parte expositiva de una disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En el resumen que realiza la Exposición de Motivos se observa que se hace referencia expresa al Consejo Andaluz de la Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, pero en cambio, nada se dice del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. La razón puede estar en que la creación de este órgano se ha incorporado al borrador en su última versión. También llama la atención que no se haga ninguna mención a los Planes previstos en el Título VI. Por ello, se recomienda actualizar el preámbulo para recoger éstas y otras novedades que pudieran haber producido en el texto.

Por otra parte, en el párrafo 3º no se indica que la Ley de las Cualificaciones y de la Formación Profesional es una Ley Orgánica. Lo mismo ocurre en el párrafo 4º con la Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Asimismo, la redacción de dicho párrafo resulta algo confusa, ya que Ley Orgánica 2/2011 no fue modificada ni por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, ni por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Por último, se somete a la consideración del centro directivo la posibilidad de suprimir el último párrafo de la exposición de motivos, ya que la disposición cuenta con un artículo específico en donde se establece claramente el ámbito de aplicación de la Ley.

- ***A la Parte Dispositiva***

- ***Al articulado***

- **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.**
- **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.**

El apartado 1 consagra como objeto de la Ley el "*establecer un marco que coordine e integre la formación y cualificación profesional de Andalucía*". Habida cuenta del contenido de la norma, se echa en falta alguna referencia expresa al auténtico objeto de la Ley, que es establecer y regular el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Por su parte, el apartado tercero indica que las normas que se contienen en la ley serán de aplicación a "*los servicios, planes, programas y actividades y [a los] centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía*". Se trata de una fórmula demasiado genérica, no incluyendo ninguna mención al ámbito especial de la norma, que es la formación y cualificación profesional.

Finalmente, no se entiende en qué medida las normas de la Ley "responderán a una acción coordinada y cooperativa" de las Administraciones educativa y laboral y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Probablemente el verbo "responder" no sea el más adecuado para expresar ese deseo de cooperación entre los diferentes agentes implicados.

Parece que el inciso al que nos referimos en el párrafo anterior podría tener su origen en el artículo 1.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, aunque con un matiz diferente: "El sistema de formación profesional para el empleo regulado en esta ley dará cobertura a empresas y trabajadores de cualquier parte del territorio del Estado español y responderá a una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en el mismo para garantizar la unidad de mercado y un enfoque estratégico de la formación, respetando el marco competencial existente".

- **Artículo 2. Definiciones.**

La letra b) contiene la definición de formación profesional en el sistema educativo recogida en el artículo 39.2 de la LOE, aunque en su redacción anterior a la LOMCE. La definición que actualmente se encuentra en vigor es la que sigue: "La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida".

- **Artículo 5. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.**

Con carácter general, se pone de manifiesto la identidad y reiteración entre los fines, principios y objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía y que se enumeran en los artículos 4, 5 y 6. Por ello, se somete a la consideración del centro directivo, en aras de la brevedad, la posibilidad de simplificar y refundir el contenido de estos preceptos.

Entrando en el examen del artículo 5, nos cuestionamos la diferencia que existe entre la formación no formal e informal a la que se alude en la letra b).

En la letra k) se habla de "*personas jóvenes*", expresión que se reproduce en otros artículos de la norma (6 b y 37 b), pero que no es definida en ningún momento pese a la indeterminación de la que adolece. Se pone de manifiesto que en el Anteproyecto de Ley de la Juventud de Andalucía, las personas jóvenes son aquellas con edades comprendidas entre los 14 y 30 años, ambas inclusive.

Finalmente, se advierte que en la numeración de los subapartados se ha omitido la letra ñ).

- **Artículo 7. Cualificación Profesionales en Andalucía.**

En el apartado primero de este precepto se establece que, "*con carácter temporal y transitorio, se podrán definir cualificaciones profesionales de ámbito andaluz*". El apartado 2 añade que el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (IACP) se encargará de gestionar la incorporación de esas cualificaciones al

Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, "con el objeto de garantizar el reconocimiento y movilidad profesionales de los trabajadores y trabajadoras".

De acuerdo con el **artículo 7.2** de la **Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional**, es el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, quién determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Añade que, igualmente se garantizará la actualización permanente del catálogo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

Por otra parte, el **artículo 63** del **Estatuto de Autonomía** dispone que "*Corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso: [...] las cualificaciones profesionales en Andalucía*".

Como consecuencia de todo lo anterior, nos preguntamos si la Comunidad tiene competencias para definir cualificaciones profesionales de ámbito andaluz, las cuales, en cualquier caso, quedarían en una situación de evidente inseguridad jurídica, ya que no serían reconocidas a nivel estatal hasta que no se incorporaran al Catálogo Nacional.

- **TÍTULO I. Servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.**

- **CAPÍTULO I. Formación profesional en el sistema educativo.**
- **Artículo 8. Objeto de la formación profesional en el sistema educativo.**

El apartado 1 viene a reproducir, aunque no íntegramente, el artículo 39.2 de la LOE. Supone una reiteración, ya que en el artículo 4 se define a la formación profesional en el sistema educativo en unos términos ciertamente similares.

- **Artículo 10. Ciclos formativos de formación profesional básica.**

Sería recomendable que se concretara la manera en que la formación profesional básica en Andalucía "contribuirá" a la obtención del título de Graduado en ESO (apartado 3), más allá de anunciar de forma programática que se dispondrán los recursos necesarios para adquirir las correspondientes competencias del aprendizaje.

Así, el artículo 44.1 de la LOE dispone que "*Los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título Profesional Básico podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley Orgánica (enseñanzas académicas y enseñanzas aplicadas), mediante la superación de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la opción que escoja el alumno o alumna*".

- **Artículo 11. Ciclos formativos de grado medio.**

El apartado 4 dispone "*Las actividades docentes y el módulo profesional de formación en centros de trabajo se organizarán de forma que el alumnado pueda entrar en contacto lo antes posible con la empresa para completar la adquisición de competencias profesionales*". En este punto, se advierte del carácter indeterminado de la expresión "lo antes posible", la cual se reitera en el artículo 12.3 (Ciclos formativos de grado superior).

- **CAPÍTULO II. Formación profesional para el empleo.**
- **Artículo 13. Objeto de la formación profesional para el empleo.**

En el apartado segundo se reproduce el artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre. Sin embargo, en el inciso final se establece que la participación de las organizaciones empresariales o sindicales más representativas consagrada por este precepto se puede llevar a cabo sólo "*a través de estructuras paritarias sectoriales*", cuando la norma básica estatal también contempla que se pueda hacer "directamente". Se reitera que las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de formación profesional para el empleo son meramente ejecutivas.

- **Artículo 14. Estructura de la formación profesional para el empleo.**

Este precepto resulta ser una versión adaptada del artículo 8 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que lleva como rúbrica "*Iniciativas de formación profesional para el empleo*".

Sin perjuicio de tener en cuenta nuestro comentario general sobre el uso de la "*lex repetita*", no parece que se esté regulando la "estructura" de la formación profesional para el empleo como se indica en el título del precepto. De hecho, su contenido se reitera en gran parte en el artículo 21, relativo a la "oferta" de formación profesional para el empleo.

En todo caso, la letra c) no debería figurar dentro de la enumeración que se realiza en el apartado 1, sino como un apartado diferente, al referirse a la finalidad de todas las iniciativas de formación profesional para el empleo.

- **CAPÍTULO III. Sistema de orientación y cualificación profesional.**
- **Artículo 15. Aspectos generales.**

El contenido de este precepto ya aparece en el artículo 3.2 c), por lo que podría suprimirse.

- **Artículo 16. Información y orientación profesional.**

El apartado primero no incluye a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo junto a la competente en materia de educación y al SAE como promotores del Sistema de Información y Orientación Profesional. Parece un error, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.2. En todo caso, en relación con la expresión "*que reglamentariamente establezcan*", se recuerda que el SAE no tiene competencias reglamentarias.

El apartado 2 establece qué se entiende, a los efectos de la Ley, por Sistema de Información y Orientación Profesional, pese a que existe en la norma un artículo dedicado a "Definiciones" (artículo 2).

Por otro lado, se somete a la consideración del centro directivo la posibilidad de sustituir el término "punto" (apartado 3) por otro más adecuado desde el punto de vista técnico-jurídico.

Por último, nos cuestionamos si resulta necesario que la determinación de los centros prevista en el apartado 5 se realice "*reglamentariamente*".

- **Artículo 17. *Medidas sobre orientación profesional.***

El artículo anterior define al Sistema de Información y Orientación Profesional como un conjunto de instrumentos y acciones. Este artículo 17 encarga al propio Sistema, y no a un órgano concreto, funciones como elaborar inventarios y documentos, entre otras. Al hilo de lo anterior, recurso algo confuso y, cuanto menos, reiterativo, lo previsto en la letra g), cuando dice que el *Sistema de Información y Orientación Profesional* deberá facilitar los recursos necesarios a los centros integrados de formación profesional para que puedan desarrollar un *sistema de información y orientación profesional* dirigido a todo el alumnado.

- **Artículo 18. *Acreditación de las competencias profesionales.***

En el apartado segundo, se recomienda suprimir la locución "*A tales efectos*". Además, parece que lo que se quiere decir es que se establecerá una "regulación permanente" más que un "sistema permanente".

Por otro lado, se incluye en este artículo la posibilidad de que las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo puedan establecer convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas "*a los efectos de cesión y uso de sus instalaciones*". Al expresarse en términos tan genéricos, quizás sería conveniente concretar que esa cesión se realizaría en el marco de la acreditación de competencias profesionales.

- **CAPÍTULO IV. Oferta de la formación profesional en Andalucía.**
- **Artículo 21. *Oferta de la formación profesional para el empleo.***

En primer lugar, y como ya se indicó, este precepto reitera gran parte del contenido del artículo 14, lo que debería evitarse suprimiendo uno u otro.

En cualquier caso, el párrafo introductorio de este artículo 21 es confuso, porque pese a indicar que se incluirán "*aquellas ofertas formativas recogidas en la normativa reguladora estatal*", luego introduce una enumeración. Por otro lado, resultan algo vagas las referencias a la "Administración competente" y a la "Consejería competente" que se efectúan, respectivamente, en las letras a) y c).

- **Artículo 22. *Oferta de servicios de orientación y cualificación profesionales.***

Resulta llamativo que se hable de orientación y cualificación "profesionales" (en plural), cuando en otros preceptos se denomine orientación y cualificación "profesional" (en singular). Debería homogeneizarse la terminología empleada.

Por otro lado, la redacción de la letra a) es mejorable. Así, hay un doble error de concordancia de género en la frase "*Consejería al que esté adscrita el Servicio Andaluz de Empleo*", ya que debería ser <<Consejería a la que esté adscrito el Servicio Andaluz de Empleo>>. Por su parte, y con la finalidad de facilitar su comprensión, su contenido podría dividirse en dos subapartados. Así, la nueva letra b) se iniciaría a partir de <<El conjunto de programas y medidas de orientación [...]>>. Consecuentemente, la letra b) pasaría a ser c).

- **Artículo 24. Formación profesional en alternancia o dual.**

En el primer apartado se emplea el término de "formación profesional dual", mientras en el resto del artículo, incluyendo su título, se usa el de "formación profesional en alternancia o dual".

En el segundo apartado se cita al Real Decreto que actualmente regula el contrato para formación y el aprendizaje. Esta norma ya ha sido objeto de cuatro modificaciones, lo que muestra el carácter volátil de la regulación de este tipo de contratos. En consecuencia, podría bastar con efectuar una referencia genérica a la normativa estatal.

Por su parte, el apartado 4 indica que los proyectos de formación profesional en alternancia o dual se llevarán a cabo por los centros de formación "*que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente*". Este inciso debería ser reformulado, ya que puede dar a entender que se está llevando a cabo una habilitación legal a los centros de formación para que sean ellos los que, directamente, puedan celebrar esos convenios. Una fórmula alternativa podría ser la siguiente: <<[...] se llevarán a cabo por los centros de formación, conforme a los convenios de colaboración que se establezcan con [...]>>.

Finalmente, parece que el inciso final del apartado 6 está incompleto.

- **Artículo 25. Movilidad.**

Se pone de manifiesto que el apartado 2 es prácticamente idéntico al artículo 58.3, donde quizás tiene mejor acomodo.

- **Artículo 26. Emprendimiento.**

Se somete a la consideración del centro directivo la posibilidad de suprimir la letra e), ya que su contenido parece poco apropiado para una norma jurídica.

- **TÍTULO II. Centros de Formación Profesional.**
- **CAPÍTULO I. Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía.**
- **Artículo 27. Centros públicos.**

Se advierte que tanto este artículo como en otros del presente Capítulo se habla de la autorización para impartir la formación profesional en el sistema educativo en relación con los centros públicos. En este punto, debe tenerse en cuenta que sólo los centros privados están sometidos a un régimen de autorización administrativa para impartir estas enseñanzas (como se refleja en el artículo 28, de acuerdo con la LODE). Para los centros públicos se trata más de una cuestión de "planificación" que de autorización.

- **Artículo 29. Registros de Centros de Formación Profesional de Andalucía.**

Se sugiere sustituir las citas expresas al Decreto 151/1997, de 27 de mayo (apartado 1) y al Decreto 335/2009, de 22 de septiembre (apartado 2), por referencias genéricas a lo dispuesto reglamentariamente.

En el apartado 3 se establece que la Consejería competente en materia de educación solicitará a la competente en materia de formación profesional para el empleo que proceda a inscribir en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía a "*aquellos centros docentes públicos que vayan a impartir la formación profesional para el empleo*". Parece que los centros docentes privados del sistema educativo que fueran autorizados a impartir la formación profesional para el empleo (forman parte de la Red de Centros conforme al artículo "30 b)"), deberán solicitar por sí mismos la inscripción en el mencionado registro. Podría aclararse de manera expresa que su inscripción no será de oficio.

- **Artículo 30. Red de Centros.**

En primer lugar, se propone modificar el título del precepto por el de <<Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía>>.

Por otro lado, del apartado 3 se deriva que sólo los centros de titularidad de otras Administraciones (se entiende que distintas de la Andaluza) o de titularidad privada deberán solicitar a la Consejería correspondiente su inclusión en la Red. Esa solicitud se realizará por su "representante legal", término que genera ciertas dudas, sobre todo hablando de Administraciones Públicas, por lo que este inciso podría suprimirse. Asimismo, se señala que la solicitud de inclusión se hará "*de conformidad con el procedimiento indicado en este capítulo*". No sabemos a qué procedimiento se está refiriendo, más allá de que deba cumplirse con lo previsto en el apartado 2 del propio artículo 30.

Por su parte, se recuerda que el artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra la simplificación administrativa como uno de los principios que rige la actuación de nuestra Administración. En consecuencia, pudiera resultar innecesario el apartado 5, que consagra la coordinación entre las Consejerías competentes en las materias de educación y formación profesional para el empleo para "*racionalizar, mejorar y simplificar los procedimientos administrativos previstos en los artículos 27, 28 y 29 de la presente ley*".

Finalmente, como ya pusiera de manifiesto la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos en su informe de 23 de septiembre de 2014, no se establece ninguna previsión al respecto de las consecuencias que se derivarían del incumplimiento por parte de un centro de los requisitos para formar parte de la Red. En todo caso, el único efecto que se reconoce a la inclusión en la Red es que sólo los centros inscritos podrán percibir fondos públicos, desconociéndose si existe alguna finalidad distinta para formar parte de ella.

- **CAPÍTULO II. Centros integrados de formación profesional.**

- **Artículo 31. Centros integrados.**

Este artículo define a los centros integrados de formación profesional, pese a que en el artículo 2 ya se contiene una definición de los mismos a los efectos de lo establecido en la propia Ley. Sería conveniente que se diera un concepto uniforme y sólo en uno de los preceptos.

Por otro lado, se sugiere la supresión de la conjunción copulativa "y" consignada justo antes del inciso final del apartado 3: "rentabilizando los recursos humanos y materiales disponibles."

- **Artículo 32. Dirección de los centros públicos integrados.**

Este precepto comienza indicando que la dirección de estos centros será provista por el procedimiento de libre designación. Seguidamente, especifica que en el caso de los centros integrados dependientes de la Administración educativa, el nombramiento se hará entre personal funcionario docente, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro. Finalmente, para los centros integrados que sean de titularidad de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, dispone que el nombramiento "se realizará según el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de dicha Consejería", no quedando claro si incluso podrá hacerse mediante un procedimiento distinto al de libre designación pese a lo previsto en el primer inciso.

- **Artículo 34. Gestión económica de los centros públicos integrados.**

Este artículo sólo se refiere a los centros públicos integrados dependientes de la Consejería competente en materia educación, no conteniendo ninguna previsión respecto a los que dependan de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

Asimismo, se advierte de la posible reiteración entre el contenido del primer apartado de este precepto con el artículo 64.1 (Financiación de los centros públicos).

- **TÍTULO III. Personas destinatarias.**

- **Artículo 35. Aspectos generales.**

El apartado 1 contiene un principio de vocación de universalidad del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, mientras que el apartado segundo se refiere, de manera altamente programática, a la colaboración de las empresas. Ambos apartados podrían tener cabida en este artículo de "aspectos generales".

Sin embargo, entendemos que el apartado 3, el cual enumera a las personas destinatarias de la oferta de formación profesional, debería tener un artículo propio, al que se podría incorporar lo previsto en el artículo 36 (Condiciones de acceso).

- **TÍTULO IV. Profesorado, personal formador y otros profesionales.**

- **Artículo 38. Profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de educación.**

En el apartado 4 se refiere a la provisión de puestos de trabajo con carácter provisional del profesorado de formación profesional. En este punto, deberá guardar coherencia con lo previsto en el artículo 16.2 de la LEA, así como en el artículo 28 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, recientemente modificado por el Decreto 109/2016, de 14 de junio.

- **Artículo 40. *Habilitación de profesionales cualificados.***

Nos cuestionamos si la incorporación en "régimen administrativo" a la que se alude en el apartado 2 se refiere a la que se llevaría a cabo de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- **TÍTULO V. Gobernanza.**

- **CAPÍTULO I. Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.**

- **Artículo 43. *Naturaleza y composición.***

En el apartado 1 podría indicarse estamos ante un órgano colegiado, tal como se hace en el artículo 45 con el Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Se advierte que la división del apartado 4 no se ajusta a lo establecido en las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005 y publicitadas mediante Resolución de 28 de Julio de 2005.

Así, de acuerdo con la Directriz 31, cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Finalmente, en el apartado 5 debería consignarse con inicial minúscula la palabra "Acuerdos".

- **Artículo 44. *Funciones.***

El contenido del apartado 2 podría integrarse como una función más de las enumeradas en el apartado primero (en ese caso dejaría de estar numerado, al pasar a ser único). Dicha función podría quedar redactada en los siguientes o similares términos: <<Debatir las propuestas que se formulen por los miembros del Consejo, en el marco del objeto de la presente Ley>>.

- **CAPÍTULO II. Consejo Andaluz de Formación Profesional.**

- **Artículo 45. *Naturaleza y composición.***

No se establece la composición de este órgano, sino que se remite a la ya prevista por el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional. En este sentido, dicho Decreto puede sufrir nuevas modificaciones o ser derogado por una nueva disposición. De hecho, el artículo 47 de la Ley ya anuncia un desarrollo reglamentario respecto a las Comisiones Paritarias Sectoriales y a la Comisión Intersectorial.

Por ello, quizás sería más conveniente no mencionar al Decreto y emplear alguna fórmula genérica como <<de acuerdo a lo establecido reglamentariamente>>. Incluso en la disposición derogatoria podría incluirse una declaración expresa de vigencia del Decreto 451/1994.

Lo que en ningún caso tiene sentido es hacer referencia expresa a la modificación operada por el Decreto 374/2011, de 27 de diciembre.

- **Artículo 46. Funciones.**

Además de las funciones establecidas en el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre (algo que merece el mismo comentario que el realizado para el artículo anterior), la Ley enumera otras funciones que, salvo la de la letra d), se reiteran en el Título VI de la ley, como son la aprobación del Plan Operativo de Formación Profesional de Andalucía, así como de diferentes Informes (en realidad, de todos los mencionados en el Título VI salvo el Informe Plurianual de Evaluación y Gestión de Calidad, que compete al Consejo Rector).

Por ello, para evitar tal reiteración, quizás bastaría con indicar someramente que le corresponden las funciones que se le reconocen en la presente ley, además de las establecidas reglamentariamente.

- **Artículo 47. Participación sectorial y territorial.**

Se sugiere la supresión de la frase "*nacidas entre los vínculos de la negociación colectiva y la formación*", al contener unas consideraciones impropias para una norma jurídica.

- **CAPÍTULO III. Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.**

- **Artículo 48. Naturaleza.**

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (IACP), de acuerdo el artículo 1 de su Decreto de creación (y que se deroga en la presente ley), se creó como una unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Formación Profesional de la entonces Consejería de Educación y Ciencia. Ahora la ley modifica su naturaleza, ya que dice que se constituirá como un servicio administrativo de gestión diferenciada adscrito a la Consejería competente en materia de educación. Lo que no se especifica es si existirá algún plazo para proceder a su adaptación, algo que podría hacerse mediante una disposición adicional.

- **Artículo 49. Funciones.**

Tanto el artículo 48 como el 49 se refieren al Instituto en idénticos términos cuando hacen referencia a sus "*funciones de planificación, observación, innovación, calidad y evaluación, de acuerdo con lo que se establece* (determinadas) *en la presente ley*".

Además, el artículo 49 tiene una estructura idéntica al artículo 46, por lo que podría tenerse en cuenta el comentario realizado para dicho precepto. En todo caso, debería citarse de forma completa al Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

- **CAPÍTULO IV. Estructura organizativa y de participación social.**

Podría resultar más lógico que este Capítulo fuera el primero del Título V, y no el último. Sobre todo resulta llamativo que el artículo 51 anuncie como órganos de participación a dos órganos que ya se han regulado en los capítulos anteriores.

- **TÍTULO VI. Planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.**
- **CAPÍTULO I. Planificación.**

Se propone modificar y, de alguna forma, simplificar, el contenido de este capítulo.

Así, al **artículo 52 (Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía)** debería añadirse el contenido del apartado 1 del artículo 56. De esta manera, primero se haría referencia al "documento de bases estratégicas" para la elaboración del Plan. Un documento que es elaborado por el IACP y aprobado por el Consejo Rector, una vez vistos los informes plurianuales de Observación de las Necesidades de Formación (artículo 57) y de Evaluación y Gestión de Calidad del Sistema (artículo 61).

Seguidamente se hablaría de la elaboración del Plan y de su elevación por el Consejo Rector al Consejo de Gobierno para su aprobación. En todo caso, no queda claro a quién corresponde elaborar el propio Plan, ya que lo hará el IACP según el artículo 49, mientras que según los artículos 52 y 56.2 lo elaborarán las dos Consejerías competentes en la materia, "a través del IACP". Al hilo de esto último, también llama la atención que la Consejería competente en materia de empleo realice funciones (como ésta y otras recogidas a lo largo de la ley) a través de un servicio administrativo de gestión diferenciada que se adscribe a otra Consejería.

El **artículo 53 (Plan Operativo de la Formación Profesional de Andalucía)** primero recogería lo previsto en el apartado 3 del artículo 56, con la misma duda respecto a quién corresponde su elaboración. Posteriormente especificaría que el Plan Operativo incluye el Plan de Servicios (que no se encuentran en el Título II, como por error establece, sino del I) y Recursos y el Plan de Innovación, Calidad y Evaluación.

A ambos Planes se les podría dedicar un artículo propio como hasta ahora, aunque reduciendo su carácter programático, corrigiendo su indeterminación temporal (son planes a "corto o medio plazo") y concretando a quién corresponde su elaboración y aprobación.

Finalmente, el apartado 4 del artículo 56 no guarda relación con lo regulado en el Capítulo, por lo que podría suprimirse o, en su caso, incorporarlo al artículo 16 que precisamente cita de manera expresa.

- **CAPÍTULO II. Observación, innovación, evaluación y calidad.**

Podría añadirse al título la frase <<del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía>>. Además, se advierte del carácter excesivamente programático de todo el capítulo, en especial del artículo 60.

- **Artículo 57. Observación.**

El artículo 49 f) encarga al IACP la elaboración del Informe plurianual de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía. Sin embargo, este artículo 57 dispone que la elaboración corresponde, conjuntamente, al IACP y al Observatorio ARGOS.

Por otra parte, no se dice el número de años que abarcará el informe plurianual (lo mismo se puede decir para el Informe previsto en el artículo 61).

- **Artículo 59. Evaluación.**

Como ocurre en otros casos, de este precepto se deriva que el Informe anual de Evaluación del Sistema no lo elabora el IACP como dice el artículo 49 d), sino las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional, "a través del IACP y en colaboración con el SAE".

- **CAPÍTULO III. Financiación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.**

- **Artículo 62. Financiación.**

No queda demasiado claro lo previsto en el apartado segundo, cuando el segundo inciso indica directamente que "*deberá gestionarse en régimen de concurrencia competitiva*", aunque sin hablar expresamente de subvenciones. En todo caso, se recuerda que las subvenciones sólo son una de las diferentes vías de financiación que enumera el artículo 6.5 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

Por otro lado, se recomienda eliminar el apartado 5, que es reproducción exacta de la letra e) del mencionado artículo 6.5 de la Ley 30/2015. No parece adecuado que en una Ley andaluza se hable de la partida específica y suficiente que la Ley de Presupuestos Generales del Estado debe destinar para la financiación de la formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación profesional.

- **Artículo 64. Financiación de los centros públicos.**

En el apartado 2 existe un error en la frase "*formación profesional emplead*".

Por su parte, en el apartado 4 se hace referencia a la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Se advierte que el capítulo que esta ley dedicaba a las subvenciones fue derogado por el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que sería la norma que, en cualquier caso, habría que citar.

- **Artículo 65. Financiación de los centros privados y públicos de otras Administraciones.**

Este precepto puede hacer creer que lo que en él se establece supone una singularidad dentro del régimen general de subvenciones, cuando no es así.

- **CAPÍTULO V. Infracciones y sanciones administrativas.**

- **Artículo 67. Infracciones y sanciones.**

Se pone de manifiesto la insuficiente tipicidad de la infracción prevista en el apartado segundo, cuando habla "*de cualquier vulneración de las normas reguladoras de la admisión del alumnado en los centros en que se imparta formación profesional*". También señala que dicha infracción (presentada en los términos genéricos antes expuestos), "*será sancionada con la imposición de una multa conforme a las especificaciones y graduaciones que se establezcan reglamentariamente*".

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley"; "Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley".

En definitiva, las disposiciones reglamentarias de desarrollo sólo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

- **A la Parte Final**

- **Disposición adicional segunda. Personal funcionario del Cuerpo de Escala Media de Formación Ocupacional.**

Se establece que el personal mencionado podrá seguir desempeñando sus funciones, entre otros centros, en las llamadas "escuelas de formación". Llama la atención que las mismas no aparezcan en el listado del artículo 38.1, cuando enumera los centros en que podrán ejercer sus funciones el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

- **Disposición adicional tercera. Consejo Escolar de Andalucía.**

Esta disposición no aporta nada nuevo a la regulación del Consejo Escolar de Andalucía, por lo que se propone su supresión.

- **Disposición adicional décima. Homologaciones.**

La redacción de esta disposición es mejorable. No parece que exista demasiada diferenciada entre el objetivo de "ampliar el alcance y la disponibilidad de las distintas acciones formativas en todo el territorio andaluz" y el de "facilitar la disponibilidad de acciones formativas específicas en las localidades donde sea necesario".

Por otra parte, la idea principal de la disposición es reconocer a los centros ya acreditados o inscritos en el *Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Andalucía* (ésta es su denominación conforme al artículo 29) la posibilidad de suscribir convenios de cesión de material. Por tanto, el título de "Homologaciones" quizás no es el más adecuado para la disposición.

Por último, el inciso final es algo confuso: "que permita acreditar o inscribir instalaciones para la disponibilidad de dicho material en las solicitudes de homologación".

- **Disposición final primera. Reproducción de la normativa estatal.**

En cuanto al listado de artículos que reproducen normativa estatal, debería hacerse una nueva comprobación, ya que muchos de los que cita realmente no reproducen aquélla. Así, los artículos 10.2 y 40.2 no reproducen ningún precepto de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio. Tampoco lo hace el artículo 32, ya que, en realidad, su contenido deriva del artículo 19 del Decreto 334/2009, de 22 de septiembre.

# JUNTA DE ANDALUCÍA

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Secretaría General Técnica

Además, también se reproducen preceptos de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

Todo ello sin perjuicio de nuestra consideración de carácter general sobre el uso de la técnica de la "lex repetita".

- **Disposición final cuarta. *Modificaciones mediante reglamento.***

Esta disposición prevé que "las modificaciones que, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por el mismo, (sería la "misma") podrán efectuarse por normas de rango reglamentario correspondiente a la disposición en que actualmente figurar". Esta salvedad podría tener más sentido si en la propia Ley de Formación Profesional se modificasen expresamente normas de rango reglamentario, algo que no ocurre.

Esta disposición tampoco habilitaría para modificar reglamentariamente las funciones que la ley atribuye expresamente a los distintos órganos que regula. En cualquier caso, su redacción es mejorable.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,  
RECURSOS Y RELACIONES CON LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fdo.: Manuel Rodríguez Ruiz

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 21 de noviembre de 2016

Conforme  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO  
de: Pedro Angullo Ruiz



